



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-73/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO:

MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ
LORENZO Y OTRO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDXI/PES/01/2021

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, once de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el acuerdo de turno de diez de agosto de dos mil veintiuno¹, y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDXI/PES/01/2021, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de demanda presentado el diez de mayo ante el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado².

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 1 a 30 del anexo I del expediente principal.



TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados respecto de la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veinticuatro de julio, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** el correcto desahogo de la diligencia de verificación a que hace referencia el acuerdo de doce de mayo, específicamente en lo atinente a los hipervínculos <https://www.facebook.com/106778204111270/videos/490446845420045> y <https://www.facebook.com/dramonserodriguez/potos/pcb.330283701760718/330283628427392>, en virtud de la revisión del acta que recayó a tal diligencia³, se advierte que la Secretaria Fedataria adscrita al Consejo Distrital responsable, omitió pronunciarse respecto a dichas ligas.
2. **Remitir** a este Tribunal, el escrito mediante el cual la denunciada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, compareció a la audiencia virtual de pruebas y alegatos de veintiocho de julio; lo anterior, toda vez que

³ Visible a página 54 a 67 del Anexo I, del expediente principal



el Consejo Distrital al declarar abierta la audiencia virtual de pruebas y alegatos⁴, hizo constar la **comparecencia** de manera virtual y por escrito de la denunciada, sin embargo, de la revisión del expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se advierte que tal recurso no fue remitido a este Tribunal.

3. **Enviar** a este órgano colegiado, el escrito mediante el cual la denunciada ofreció como medio de convicción la verificación de los hipervínculos en los cuales ya no aparecían fotografías de menores de edad; **proveer** en relación a la prueba ofertada por el Partido denunciado al momento de comparecer virtualmente a la audiencia bifásica de veintiocho de julio; o bien, **realizar** las aclaraciones pertinentes.

Lo anterior, resulta necesario, toda vez que en la audiencia virtual de pruebas y alegatos, al momento de narrar las pruebas ofrecidas por la otrora candidata denunciada, el Consejo Distrital, ordena la inspección sobre las ligas señaladas en la denuncia a efecto de que se certifique que las imágenes donde aparecían menores de edad ya no existen, no obstante, de las constancias que integran el expediente de que se trata, no se desprende que la denunciada haya ofrecido tal medio de convicción.

Asimismo, debido a que de la lectura del acta recaída a la audiencia virtual de pruebas y alegatos, específicamente, en el apartado atinente a la **“CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA”**, la autoridad administrativa hace referencia a que el representante suplente del Partido Encuentro Solidario, en uso de la voz, manifestó, que ofrecía como medio de prueba las redes sociales en las que no aparece ninguna fotografía de menores de edad, empero, el Consejo Distrital no se pronunció al respecto al momento de narrar las pruebas ofertadas por las partes, pero al desahogar la diligencia mencionada en párrafo previo, lo hizo con motivo de la solicitud efectuada por el representante partido denunciado; y,

4. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de

⁴ Visible a foja 135 a 139 del Anexo I, del expediente principal.



pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará a las denunciantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDXI/PES/01/2021, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

No pasa inadvertido que el cuatro de agosto, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, mediante oficio IEEBC/UTCE/3137/2021, informó a este Tribunal que los diecisiete Consejos Distritales Electorales de Baja California entraron en receso definitivo de actividades a partir del treinta y uno de julio, por lo que la Unidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Técnica será la responsable de continuar con las actuaciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores que quedaron pendientes de desahogar.

SEXTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original IEEBC/CDXI/PES/01/2021 y su acumulado, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BARTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS